

E 360 04/03/2020

ERG

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General Técnica

4/3/20

E: 106/2020

Nº:

805

Fecha: 03/03/20

ASUNTO: EXPTE 874/2019

Remitente: SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)

Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013 de la Viceconsejería de Educación, de 21 de octubre, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, adjunto se remite informe de ésta Secretaría General Técnica relativo al siguiente proyecto:

874/2019.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 111/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EL JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: José Juan Bautista Romero



COMUNICACIÓN INTERIOR

EXPTE. 874/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 111/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I- Antecedentes.

El día 22 de octubre de 2019 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria sobre los principios de buena regulación, informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas e informe sobre trámites de consulta previa y audiencia e información pública.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción de acuerdo de inicio, el 30 de octubre de 2019; que fue valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 8 de noviembre de 2019, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 25 de noviembre de 2019 se remite a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el acuerdo de inicio y un nuevo texto denominado "*Borrador 1 08/11/2019*". El 17 de febrero de 2020 se remite a esta Secretaría General Técnica el "*Borrador 2 10/02/2020*" adaptado a las alegaciones del trámite de audiencia e información pública y a las observaciones de los informes preceptivos emitidos a la fecha.

II- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en el Título I, Capítulo III, artículos 22 a 31, la Educación Secundaria Obligatoria, teniendo por finalidad "*lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.*".

Por su parte el artículo 29, regula la Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en los siguientes términos:

"1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se

comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

2. Los alumnos y alumnas podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.

3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

5. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

6. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Los alumnos y alumnas que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y de no superarla en primera convocatoria podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.”

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Uno de los pilares centrales de la reforma educativa operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, descansa sobre una nueva configuración del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa. El bloque de asignaturas específicas permite una mayor autonomía a la hora de fijar horarios y contenidos de las asignaturas, así como para conformar su oferta. El bloque de asignaturas de libre configuración autonómica supone el mayor nivel de autonomía, en el que las Administraciones educativas y en su caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. Esta distribución no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas sino a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, acorde con la Constitución española. Asimismo, las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con respecto al marco anterior.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de implantación de los diferentes aspectos de la reforma educativa. Sin embargo, mediante el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se procedió a modificar dicha disposición final quinta y en su artículo 2 se procedió a adecuar el régimen jurídico de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad al nuevo calendario de implantación.

Por otro lado, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, integradas en los elementos curriculares para propiciar una renovación en la práctica docente y en el proceso de enseñanza y aprendizaje. El mismo, diseña el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria partiendo de los objetivos propios de la etapa y de las competencias que se van a desarrollar a lo largo de la misma, mediante el establecimiento de bloques de contenidos en las asignaturas troncales, y criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables en todas las asignaturas, que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación didáctica. En algunas asignaturas estos elementos se agrupan en torno a bloques que permiten identificar los principales ámbitos que comprende la asignatura; esta agrupación no implica una organización cerrada, por el contrario, permite organizar de diferentes maneras los elementos curriculares y adoptar la metodología más adecuada a las características de los mismos y del grupo de alumnos.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regula las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a regular el título de Graduado en

Educación Secundaria Obligatoria disponiendo que podrán obtener el mismo *“los alumnos y alumnas que hayan obtenido una evaluación, bien positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas”*.

A nivel autonómico, el Decreto 111/2016, de 14 de junio, establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable.

III- Competencia y rango normativo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.*
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.*
- e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.*

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*
- 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*
- 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. *En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.*

5. *Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.*

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. *Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.*

7. *En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.*

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.*

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario, *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.*

Por otro lado, de conformidad con el art. 1 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, *“corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.* En concreto, el art. 10.2.b) atribuye a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11.2.e)”.*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías*

tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

La habilitación se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a los titulares de la Consejería la competencia para “proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías”.

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV- Documentación y tramitación.

Se han solicitado los informes preceptivos a la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género) a la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera) y al Consejo Escolar de Andalucía (de conformidad con la Ley 4/1984, de 9 de enero).

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 78.1 a) de su Reglamento.

V- Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es modificar el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende un único artículo, y una parte final que se compone de tres disposiciones finales relativas, respectivamente, al calendario de implantación, a la habilitación para su desarrollo y ejecución y a la entrada en vigor.

Si bien la estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada, se realizarán las observaciones oportunas en el apartado correspondiente y sobre su adecuación a las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), de aplicación supletoria.

VI- Observaciones al texto.

Se formulan las siguientes:

- Con Carácter General.

Se observa que muchas de las modificaciones introducidas, a nuestro juicio, pueden resultar superfluas o innecesarias, sometiendo a consideración de ese Centro Directivo su mantenimiento o no.

Por el contrario, no encontramos ninguna referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que *“las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red”*, recordando que conforme a la Disposición Adicional Vigésima Primera de la citada Ley Orgánica, el mandato indicado anteriormente debió cumplirse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, el día 6 de diciembre de 2019.

Por otro lado, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar el texto en este sentido. La conjunción “o” no es excluyente por lo tanto, en castellano, puede expresar ambos valores conjuntamente.

En cuanto a la redacción, hay que señalar que el lenguaje propio de una norma jurídica es el lenguaje imperativo, las normas disponen, ordenan, mandan, por eso resulta inapropiado el empleo de expresiones explicativas, motivadoras y enfáticas que abundan sobremanera en el texto, por ejemplo, *“además”*, *“asimismo”*, etc.

Por último, se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 9, la expresión *“los padres, madres o personas que ejerza la tutela legal”*, para evitarlo podría abreviarse con la expresión *“representantes legales”*, ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Se podrían incluso, donde fuera preciso, alternar ambas expresiones.

- Al Preámbulo.

En el primer párrafo se debería sustituir la cita a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, por la referencia a la Ley Orgánica de Educación, ya que, no es necesario citar la ley que modifica otra norma, puesto que, cuando se hace mención a una legislación concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por tanto, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya recoge, en la regulación del currículo, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aconsejamos su sustitución.

En cuanto al tercer párrafo, la cita del diario oficial en el que se publica la norma es innecesaria y debería suprimirse, conforme a las directrices de técnica normativa (DTN n.º 71).

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, nos preguntamos si la mera cita del párrafo octavo cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Apartado Uno.

Esta Secretaría General Técnica se pregunta cual es el cambio que se produce en la letra l) de este apartado y si por incluir la palabra *“medioambiental”* se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

- Apartado Cinco.

En relación con el apartado 11.5) no alcanzamos a entender la denominación de *“bloque de asignaturas específicas de opción”*. Todo ello teniendo en cuenta que según el art. 3.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en Educación Secundaria Obligatoria las asignaturas se agrupan en tres bloques, de asignaturas, troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica.

- Apartado Siete.

Como observación de técnica normativa, al emplearse por primera vez la palabra *“módulo”* en esta norma y al no venir su significado aclarado en ninguna parte del Decreto que examinamos, se debería determinar su alcance o bien su referencia dentro del marco normativo.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica exige, en su acepción de certeza, que en el texto de una norma se utilice una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto.

- Apartado Ocho.

En cuanto al segundo párrafo del apartado 5, la redacción exacta del art. 22.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, es la siguiente: *“La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna”*.

En este sentido, no debemos olvidar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la *“lex repetita”*, según la cual resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, y empleando la fórmula *“de acuerdo con”* o *“conforme a”* u otra parecida. En este caso, se utiliza la expresión *“De conformidad con”*, dando a entender que es una transcripción literal de dicho precepto, pero no es así, ya que se ha incluido la expresión *“atención a la diversidad”*, por lo que aconsejamos su supresión al no poderse introducir ningún tipo de modificación.

Por otra parte, esta Secretaría General Técnica se pregunta cual es el cambio que se produce en el segundo párrafo del apartado 15.6 y si por sustituir la palabra *“quienes”* por *“personas”* se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no, a menos que, la modificación que se ha entendido relevante, y por tanto, ineludible, haya sido la de incluir también el Consejo Orientador en el historial académico en el último párrafo de dicho apartado.

- Apartado Nueve.

Con la expresión *“las Administraciones educativas podrán elevar el número de centros...”* del segundo párrafo de este apartado, parece que se está estableciendo desde un Decreto andaluz una regla general para todas las Administraciones educativas del territorio español y no sólo para la andaluza, por lo que se deberá concretar a la Administración andaluza.

En cuanto al párrafo tercero, entendemos, en todo caso, que el no hacer público esos resultados, siempre y cuando los datos fuesen anonimizados, pudiera contravenir la normativa estatal básica y autonómica sobre transparencia.

- Apartado Once.

Dado que, como establece el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y también recoge la Disposición Final Tercera del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, le corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, la Comunidad Autónoma de Andalucía no puede introducir modificaciones en la regulación establecida al efecto, es por ello que resulta necesario sustituir la pretendida redacción de la letra a) del artículo 18.1 por lo establecido en la letra a) del artículo 2.1 del citado Real Decreto, tal y como se recogía en el Borrador 0 de este proyecto de Decreto de fecha 15/10/2019, es decir: *“a) La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial”*, además de que, al resultar una transcripción literal de dicho precepto, se deberá sustituir la expresión *“Teniendo en cuenta”* del comienzo del artículo 18.1 por *“De conformidad con”*. En todo caso, se debe tener en cuenta que, la Comunidad Autónoma de Andalucía no posee lengua cooficial, por lo que, no parece que se pueda incluir en la letra a) del artículo 2.1 del Real Decreto citado.

- Apartado Doce.

De nuevo, en el último párrafo del punto 1 de este apartado, parece que se está estableciendo desde un Decreto andaluz una regla general para todas las Administraciones educativas del territorio español y no sólo para la andaluza, por lo que se deberá concretar a la Administración andaluza y establecer, además, cual será el instrumento para su determinación.

- Apartado Catorce.

Reiteramos la observación sobre la expresión *“módulo”* en el Apartado Siete.

- Apartado Dieciocho.

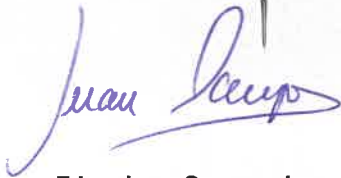
Apartado Cuatro de la Disposición Adicional Segunda. Volvemos a incidir en las cautelas que tiene la técnica de la *“lex repetita”*. Se tiene que identificar el precepto básico del que procede la redacción, es decir, se tiene que hacer mención expresamente al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y utilizar expresiones como *“de conformidad con”*, *“de acuerdo con”* o *“conforme a”* al realizar la referencia.

Apartado Ocho de la Disposición Adicional Segunda. Desconocemos en qué consiste la modificación de este apartado. Les recordamos que, como norma general, las modificaciones deberán realizarse con carácter restrictivo.

En cuanto a las observaciones formuladas en el informe previo de validación, constatamos que han sido valoradas favorablemente por el centro directivo consultante y se ha modificado el texto en el sentido sugerido, del mismo modo, observamos que se han tenido en cuenta algunas de las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, por lo que no se formulan más observaciones.

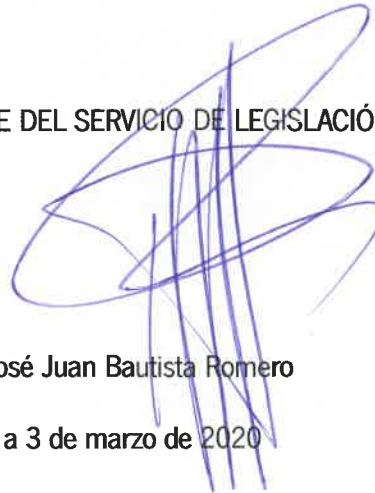
Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 3 de marzo de 2020

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

